



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 62 De Jueves, 7 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220010200	Otros Procesos Y Actuaciones	Adriana Gomez Polanco	Jorge Enrique Quintero Bolivar	06/04/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsana
41001311000220220008300	Otros Procesos Y Actuaciones	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	06/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere
41001311000220210019600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	06/04/2022	Auto Decide - Resuelve Nulidad
41001311000220210036600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Emma Diaz De Torres	Mario Torres Bautista	06/04/2022	Auto Decide - Niega Medidas

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a122e1c6-98c0-44b3-a472-f1352ad38d9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 62 De Jueves, 7 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210036600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Emma Diaz De Torres	Mario Torres Bautista	06/04/2022	Auto Fija Fecha - Niega Solicitudes Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 29 De Abril De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220220005100	Procesos Verbales	Eduar Geovany Monroy Avila	Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera	06/04/2022	Auto Niega - Sentencia Anticipada Y Notifica Por Conducta Concluyente
41001311000220060013700	Procesos Verbales Sumarios	Marly Yaneth Murcia	Jhon Jairo Muñoz	06/04/2022	Auto Decide - Concede Termino Para Justificar Inasistencia

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a122e1c6-98c0-44b3-a472-f1352ad38d9d



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Piedro

Departamento HUILA 41

Ciudad NEIVA 41001

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	3102002020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.CO	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

Ciclo --SELECCIONE--

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20220010200
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: S.Q.G. y M.Q.G. representados por su
Progenitora ADRIANA GÓMEZ POLANCO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE QUINTERO BOLÍVAR

Neiva, 06 de abril de 2022

Tendiendo que la demanda propuesta por los menores S.Q.G. y M.Q.G. representados por su progenitora ADRIANA GÓMEZ POLANCO, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 28 de marzo de 2022, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 29 de marzo de 2022 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Yra

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 62 del 07 DE ABRIL DE 2022.  Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cee491292e5c701570b566619a34d37e180377fbaa875378635ed053769293f5

Documento generado en 06/04/2022 10:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20220008300
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR D.L.M.F.representado por su progenitora
BRIGIT SOFÍA FARFÁN CASTRO
DEMANDADO: DAYNER ESNEIDER MORERA MARÍN

Neiva, 06 de abril de dos mil veintidós (2022)

Advertidas la respuesta allegada por ALMACENES ÉXITO, en virtud del ordenamiento comunicado mediante oficio No. 317 del 18 de marzo de 2022 que comunicó la medida cautelar decretada mediante auto calendario el 17 de marzo de 2022 y según la cual se informa que el demandado no se encuentra vinculado a esa empresa desde el 21 de enero de 2022 y que migración Colombia ya informó la concreción de la restricción de salida del país, se procederá a requerir a la parte demandante para que notifique el demandado pues una de las medidas cautelares se concretó y la otra fue rechazada por no laborar el accionado en la empresa respecto de la que se aducía la existencia

o
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, lo comunicado por ALMACENES ÉXITO y referente a que el demandado no se encuentra vinculado en esa compañía desde el 21 de enero de 2022 y sobre la concreción de la restricción de salida del país.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído acredite la notificación del demandado en los términos del ordinal tercero del auto del 17 de marzo de 2022, so pena de requerirlo por desistimiento tácito.

YRA

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Código de verificación: **a4529e376fa79c0cf02f39fc5191b775b2ce73729a1768d3eaebc0fda6097679**

Documento generado en 06/04/2022 11:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00196 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA
DEMANDADA: YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Agotado el trámite estipulado en el art. 134 del CGP, se procede a resolver la nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1 En proveído del 19 de mayo de 2021 se resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, referentes al embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “Herencias Sabores Tradicionales S.A.S” con NIT 901.0144320 de la Cámara de Comercio de Neiva (H) de propiedad de la demandada Yuly Constanza Urquina Macias, así como el embargo y secuestro de los derechos de posesión que ejercía la demandada Yuly Constanza Urquina Macias sobre el lote denominado “La Aurora” con F.M.I 206-16295 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Pitalito, para cuyos efectos se dispuso oficiar a la cámara de comercio y comisionar los Juzgados Civiles Municipales de Pitalito (H)- Reparto, advirtiéndose que el embargo y secuestro corresponde a derechos de posesión, respectivamente..

2.2 En proveído del 30 de junio de 2021 se puso en conocimiento la nota devolutiva del embargo informada por la Cámara de Comercio de Neiva (H) y se dispuso requerir a la parte actora para que en el término de 30 días procediera a consumir la medida cautelar decretada como embargo de posesión acreditando la radicación del Despacho Comisorio respectivo. Así mismo, y advertido que la Secretaria había librado oficio a la Oficina de Registro orden no nada en el plenario, se dispuso oficiar a dicha entidad para que devolviera el oficio sin diligenciar.

2.3 En proveído del 6 de septiembre de 2021 y vencido el término pertinente sin que se cumpliera con la carga impuesta a la parte actora, se resolvió decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el ordinal segundo del proveído calendado el 19 de mayo de 2021 relacionada con los derechos de posesión que la demandada ostentaba aparentemente sobre un predio, y en consecuencia, se ordenó levantar dicha medida.

2.4 Seguidamente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (H) allegó sendas respuestas en las que informaba la devolución del oficio emitido por la Secretaría que como se mencionó no había orden al respecto, indicando que la parte interesada no había pagado los derechos de registro, la demandada no era titular del predio y no procedía a cancelar registro de embargo, en tanto ninguna medida se había registrado, respuestas dadas sobre el mismo bien inmueble con F.M.I 206-16295 del que como se mencionó de manera precedente únicamente se decretaron medidas sobre los derechos de la posesión que finalmente fue levantada por desistimiento tácito.

2.5 La apoderada judicial de la parte actora, presentó solicitud de revocatoria o nulidad de lo actuado en auto del 6 de septiembre de 2021 por la causal prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional e inciso final del artículo 133 del C.G.P. para que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto calendado el 6 de septiembre de 2021, bajo las siguientes consideraciones:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

- Que no tuvo conocimiento del auto calendado el 30 de junio de 2021 a través del cual el Despacho hizo requerimiento para que se consumara la medida cautelar, pues no le fue remitido el proveído al correo electrónico ni por otro medio pese a que se ordenó su notificación, como tampoco frente al auto adiado 6 de septiembre de 2021 a través del cual se decretó el desistimiento tácito.
- Que el expediente digital no estaba disponible en consulta dentro de la plataforma TYBA, por lo que al no enterarse de la carga impuesta no podía cumplir con la misma.
- Que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 dentro de las reglas que ostentan las autoridades judiciales está la de seguir notificando los Estados y providencias vía correo electrónico a las partes a las direcciones electrónicas suministradas al interior de cada proceso; actuación que refiere no fue desplegada por el juzgado al omitir la notificación del Auto de fecha 30 de junio de 2021 a la parte actora y, posteriormente, del Auto de fecha 06 de septiembre de 2021
- En consecuencia, solicita se revoque el auto calendado el 6 de septiembre de 2021 o se decrete la nulidad por no haberse notificado el auto calendado el 30 de junio de 2021 y 6 de septiembre de 2021 lo que vulnera el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de la parte, y se tenga por cumplida la carga impuesta conforme al acta de reparto que allega

2.2 Efectuado el traslado en lista, la parte demandada se abstuvo de hacer pronunciamiento y seguidamente se decretaron las pruebas solicitadas siendo éstas únicamente documentales

2.4 En virtud de lo anterior, y a través de la Secretaria del Despacho se dispuso informar a los apoderados sobre el aplazamiento de la audiencia a efectos de resolver la nulidad planteada, razón por la cual en auto del 25 de noviembre de 2021 se dispuso decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron, nulidad entonces que se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por el apoderado de la parte actora, y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

3.2.1 Desde ya se anuncia que se negará la nulidad planteada por no encontrarse configurada la causal invocada por el extremo activo

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1 Establece el artículo 29 de la constitución Nacional que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. y tratándose de nulidades, es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

3.3.2 Por su parte, según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional.

3.3.3 En lo que toca con la nulidad establecida el inciso final del artículo 133, núm. 8º del C.G del P., se establece que “(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

3.3.4 La nulidad se considerará además saneada, en los casos previstos por el artículo 136 del C.G.P.

3.3.5 En materia de notificaciones de providencias, el legislador contempló en el artículo 289 del C.G.P. que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código, esto por estrados o estados, como lo disponen los artículos 294 y 295 del C.G.P. que para el efecto disponen que aquellas providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes (estrados) y las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en **estados** que elaborará el secretario, cuya inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar los requisitos exigidos por dicha normativa (estados)

3.3.6. Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 se dispuso en su artículo 9 que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con **inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

3.4. CASO CONCRETO.

i) La parte demandante plantea la causal de nulidad fundada en el hecho en que no le fueron notificadas las providencias emitidas el 30 de junio de 2021 y 6 de septiembre de 2021 a su correo electrónico o por otro medio, pues por demás advierte que la plataforma TYBA no tenía público el expediente digital.

ii) Previo a resolver la nulidad, es preciso advertir que el demandante cuenta con legitimación en la causa para proponer la causal invocada, pues corresponde a la persona que presuntamente fue indebidamente notificada de las providencias invocadas.

iii) Advertido lo anterior, entre las pruebas relevantes y para soportar la tesis del Despacho, tenemos en primer lugar, que las providencias emitidas dentro de un proceso que no sean notificadas en audiencia se realizan por estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del C.G.P., siendo este medio junto con los taxativamente señalados por la normal procesal, los conducentes para enterar a las partes de las providencias emitidas y sean objeto de recursos en los términos señalados por el estatuto procesal para cada efecto.

En suma, y tal como se mencionó en el acápite de supuestos jurídicos tratándose de la virtualidad regulada por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 9° se dispuso que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con **inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

De manera tal que para formalizar la notificación por estado de las decisiones judiciales no se requiere el envío de correos electrónicos, pues la norma únicamente exige realizar la publicación web y en ella insertar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional,.

Lo anterior, ha sido desarrollado y advertido por la Corte Suprema de Justicia, al considerar que *“librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención”. (STC5158-2020)

Es que tal como se evidencia de la constancia secretarial que antecede, las providencias que invoca la parte interesada **fueron debidamente notificadas por estados** electrónicos en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, esto es, en la Rama Judicial en donde debía estar atenta la parte actora para conocer de las providencias emitidas dentro de un proceso, pues contrario a lo que expone como sustento jurídico, en ningún caso dentro del Decreto 806 de 2020 se ordena a las autoridades judiciales notificar las decisiones proferidas a los correos electrónicos de las partes, pues para ese efecto existe la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura cuya habilitación se efectuó desde el 1 de julio de 2020, por el contrario, lo que se establece es un deber de las partes en remitir un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones con copias simultánea a los demás sujetos procesales del mensaje enviado a la autoridad judicial

Finalmente, es de advertir que las providencias emitidas no correspondían al decreto de medidas cautelares cuya reserva dispone el Decreto 806 de 2020 precisamente por ser previas y en cuyo caso no se insertan en el estado electrónico, por el contrario, corresponden a providencias de requerimiento de las cuales no se predicaba reserva legal y para los efectos, fueron debidamente notificadas en los estados electrónicos insertas dentro del mismo.

En tal norte no puede la apoderada exigir una forma de notificación que no está contemplada en el estatuto procesal, pues el Despacho solo tiene la obligación legal de notificar a las partes por estados electrónicos como efectivamente lo hizo; que la apoderada en su deber de revisión lo hubiera hecho de ninguna manera la faculta para solicitud la nulidad que predica; por lo demás TYBA no es una forma de notificar las providencias, pues las mismas solo se notifican por estados electrónicos.

3.5. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, se puede concluir que dentro del presente asunto no se encuentran reunidos los requisitos para declarar la nulidad alegada por la parte actora, razón por la que se negará en tal sentido y no se condenará en costas por no haberse causado.

No obstante lo anterior, y advertido que la parte actora pese a conocer del levantamiento de la medida cautelar por desistimiento tácito procedió a radicar el Despacho comisorio, se procederá a oficiar a la entidad judicial cuya acta de reparto correspondió a efectos de que proceda a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciamiento.

IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por el demandante Andrés Felipe Ocampo Murcia a través de apoderada judicial, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al demandante Andrés Felipe Ocampo Murcia frente a la nulidad planteada, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del despacho comunique de manera inmediata al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito (H) que la medida cautelar fue levantada objeto del comisorio fue levantada por desistimiento tácito desde el 6 de septiembre de 2021 a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

efectos de que proceda a devolver el Despacho Comisorio No. 05 del 3 de junio de 2021 sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0bc2eef7453989efd153bf6347f721e7b192d736451420baee0a67d8f3d3da0

Documento generado en 06/04/2022 10:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00366 00
PROCESO: SUCESION INTESSTADA Y LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: MARIA EMMA DIAZ DE TORRES Y OTROS
CAUSANTE: MARIO TORRES BAUTISTA

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los memoriales allegados, se considera:

i) Luego de tomada la medida de saneamiento en audiencia del 8 de febrero de 2022 a través de la cual se dejó sin efectos la convocatoria a diligencia de inventarios y avalúos, en proveído calendado el 14 de febrero de 2022 se dispuso reconocer como heredero al señor Mauricio Torres Díaz, reconocer personería al apoderado designado y tenerlo notificado por conducta concluyente frente al presente asunto para que manifestara si aceptaba o no la herencia que se le había diferido.

ii) El 15 de febrero el interesado Mauricio Torres Díaz a través de su apoderado judicial solicitó lo siguientes:

- Se diera aplicabilidad de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del C.G.P. o en su defecto se compulsara copias ante los entes competentes frente a las conductas desplegadas por la parte convocante por no garantizar desde un inicio la vinculación oportuna del señor Mauricio Torres Díaz de quien la parte convocante conocía la calidad como los lugares donde podía ser notificado, así como el de ocultar bienes a sabiendas de su existencia.
- Se tuviera al mencionado notificado por conducta concluyente y se ratificara el reconocimiento de interesado advirtiéndose que acepta la herencia con beneficio de inventario
- Se tuviera en cuenta la relación de bienes presentados en ese acto, cuya inclusión advierte omitió la parte convocante, así como se requiriera a la cónyuge supérstite y herederos convocantes para que en un término prudencial aportes los elementos probatorios para acreditar la relación de bienes por cuanto es en su poder que se encuentran las mismas.
- Finalmente solicitó medidas cautelares, de las cuales se resuelven en la misma fecha en auto independiente.

iii) El 18 de febrero de 2022 la secretaria del Despacho procedió a la remisión de la demanda y anexos en cumplimiento del auto calendado el 14 de febrero de 2022 a través del cual tuvo notificado por conducta concluyente al interesado Mauricio Torres Díaz; esto es, el trámite establecido en el artículo 91 del CGP quedó ya concretado sin que exista pendiente ninguna actuación.

iv) La apoderada judicial de la parte convocante por su parte manifestó un posible conflicto de intereses ante la falta de secreto profesional que debía tener al abogado Herminsul Sandoval Trujillo en el ejercicio de la profesión, pues advirtió que para el año 2017 el mencionado abogado ejerció la representación de la señora María Emma Díaz de Torres para iniciar el proceso de levantamiento de falsa tradición sobre un predio y quien por demás recibió el 50% de los honorarios sin que se presentara el proceso o devolviera el dinero; profesional del derecho que se afirma conoce de antemano la situación de la sucesión del señor Mario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Torres Bautista, toda vez que los convocantes le otorgaron poder para que realizara la sucesión mediante notaria, la cual no fue posible porque el abogado Sandoval Trujillo inclino sus intereses por su hoy defendido Mauricio Torres Díaz, obligando a los convocantes a desistir de sus servicios.

Resaltó que la información que bajo el secreto profesional obtuvo el abogado, hoy la utiliza en el presente proceso con el propósito de beneficiar a su defendido y sus intereses personales, faltando a la ética profesional y obrando de mala fe.

v) Para resolver lo anterior y en principio sobre la solicitud de aplicar los poderes correccionales que tiene el Juez frente a la presunta conducta indebida realizada por la parte convocante, basta con advertir que en principio dichos poderes devienen de una facultad oficiosa del Juez, las mismas son taxativas y su procedencia radica exclusivamente en el Juez en cuanto a la valoración de las causales se trata, pero contrario a lo expuesto por el interesado Mauricio Torres Díaz, el Despacho no es el competente para calificar la conducta de un abogado y en lo que corresponde al trámite procesal único respecto del cual si tiene competencia este Juzgado no se advierte ninguna irregularidad de la cual se pueda predicar una nulidad por la indebida vinculación de los interesados en la sucesión y si era la intención del petente debía presentarla en el momento procesal pertinente, sin embargo, este Despacho ya adoptó las medidas procesales pertinentes para evitar cualquier irregularidad en el trámite pues adviértase se hizo en la audiencia del 8 de febrero de 2022 cuando se tomó una medida de saneamiento y vincular al interesado Mauricio Torres Díaz.

En consecuencia, mal haría en trasladar una carga al Juez cuando si quiera ejerció sus acciones, pero por además pretende que en un trámite civil se juzgue presuntas conductas que considera en contravía de los deberes del abogado, las cuales si es su interés puede ponerlas en conocimiento del jurisdicción disciplinaria si lo pretendido en interponer una queja, asumiendo en ese trámite la responsabilidad que deriva la interposición de la misma.

Ya en lo que corresponde al trámite de este proceso ninguna irregularidad procesal se ha presentado, pues incluso atendiendo la prueba del certificado civil de nacimiento de un heredero aportada por la parte actora es que se procedió a su vinculación sin que para el efecto se afectara su derecho, pues fue vinculado y la diligencia de inventarios que había sido programada finalmente no se llevó a cabo, en tanto fue dejada sin efectos su programación hasta la vinculación del heredero y su notificación como efectivamente ocurrió.

Ahora, bien sabido se tiene que la confección de los inventarios se encuentra reservada para la audiencia establecida en el artículo 501 del CGP, por lo que los bienes relacionados en la demanda se tornan en unos supuestos para acreditar la cuantía que se exige, pero no significa que aquellos sean los confeccionados por las partes, pues se itera, esa oportunidad se encuentra restringida a la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., por lo que si quiera se puede hablar de una indebida determinación de bienes efectuada por la parte convocante.

En suma, y en cuanto a la notificación por conducta concluyente se trata del interesado, se advierte que el mismo desde proveído calendado el 14 de febrero de 2022 se resolvió en tal sentido remisión del traslado que se efectuó por la secretaria desde el 18 de febrero de 2022 y que a la fecha atendiendo la manifestación presentada por el apoderado, se entenderá que el reconocimiento de heredero se acepta con beneficio de inventario.

Por otra parte, y en cuanto a la relación de bienes y pruebas que presenta el interesado Mauricio Torres Díaz, se advertirá que dicha circunstancia está prevista

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

para la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. por lo que es en la misma en la que deberán presentarse los inventarios y avalúos que componen la masa herencial y social junto con las pruebas del caso, y será esa la oportunidad si es el interés de presentar las objeciones que sean del caso.

vi) Finalmente, en cuanto al conflicto de intereses que predica la apoderada actora existe entre la señora María Emma Díaz de Torres y el apoderado del interesado Mauricio Torres Díaz, ninguna competencia tiene este Despacho para determinar presuntas conductas indebidas por el apoderado quien fungía como apoderado de aquella, pues si existe la falta de secreto profesional que aduce, deberá acudir a la entidad pertinente para que resuelve para el caso, la configuración o no de sanciones disciplinarias al abogado, pues por demás es de advertirse que dentro de un proceso judicial dicha circunstancia resulta procedente estudiar, como sí es el caso de impedimentos realizados por magistrados, jueces o conjuces en la forma que regula el artículo 140 del C.G.P. y siguientes.

vii) Ahora bien, advertido que la vinculación del heredero Mauricio Torres Díaz se efectuó dentro del presente asunto y el término para manifestar si aceptaba la herencia o no se encuentra superado, se procederá a continuar con el asunto señalándose fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el interesado Mauricio Torres Díaz referente a aplicar poderes correctivos, notificar por conducta concluyente y tener en cuenta la relación de bienes presentada junto con la solicitud probatoria, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la parte convocante MARÍA EMMA DÍAZ DE TORRES, MARIO ALBERTO TORRES DIAZ, ORLANDO ENRIQUE TORRES DÍAZ, JAVIER ALFONSO TORRE DÍAZ Y ALEXANDRA, que denominaron como conflicto de intereses entre apoderado y partes, por lo motivado.

TERCERO: TENER para los efectos pertinentes y en favor del heredero reconocido **MAURICIO TORRES DÍAZ** aceptada la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de inclusión de bienes presentada por el interesado Mauricio Torres Díaz, toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., en la que deberán elaborarse conjuntamente los inventarios y avalúos por todos los interesados, y de ser el caso, presentar objeciones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m del 29 de abril el año 2022, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEXTO: EXHORTAR a los interesados en este asunto para un día hábil anterior a la audiencia programada en el ordinal quinto de este proveído, alleguen los inventarios y avalúos por escrito al Despacho y los remitan a los correos de los demás interesados de conformidad con el artículo 501 del CGP y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**720cc3d1b89e12fafdc0ba8ed2a97a609ce348082f42a73f8283d
78db9725e9c**

Documento generado en 06/04/2022 10:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00366 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: MARIA EMMA DIAZ DE TORRES Y OTROS
CAUSANTE: MARIO TORRES BAUTISTA

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por el heredero Mauricio Torres Díaz referente al embargo y secuestro del bien inmueble con F.M.I 157-7808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá e inmueble con F.M.I 200-35139 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H)

II. ANTECEDENTES.

2.1. Solicitó la parte interesada las medidas cautelares señaladas en el objeto de la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho si es procedente decretar las medidas cautelares peticionada por el interesado o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que regula el presente proceso.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que en virtud de lo dispuesto por el artículo 480 del C.G.P. se negará las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas sobre los bienes inmuebles referenciados, teniendo en cuenta que sobre los mismos el causante ni la cónyuge superstite ostentan la titularidad de los predios pues frente al primero de ellos no se acreditó en tal sentido y frente al segundo la falsa tradición del bien la tiene un tercero ajeno a la Litis, según el folio de matrícula allegado.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1 Establece el artículo 480 del Código General del Proceso que en procesos de sucesión y aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

3.3.2 Lo anterior implica que en los procesos de sucesión proceden las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes en cabeza del causante propios o sociales en sociedad conyugal o patrimonial en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. Teniendo en cuenta lo anterior, los supuestos en los que se finca la tesis se sustentan en que:

a) Revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble solicitado en embargo y secuestro correspondiente al No. 200-35139 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), se advierte que sobre el mismo se encuentra inscrita una falsa

tradición en favor de Otilia Falla de Perdomo y Darío Perdomo Sánchez, personas que no corresponden al causante ni a la cónyuge supérstite sobre quien se ordenó tramitar la liquidación de la sociedad conyugal, pues por demás debe advertirse que aunque se allegó una escritura pública la misma no acredita la titularidad del bien cuya solemnidad en cuanto a registro se trata y finalmente aunque se peticionó el embargo sobre el bien inmueble con F.M.I 157-7808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, lo cierto es que no se allegó certificado de tradición que acreditara la titularidad del mismo en cabeza del causante o de la cónyuge supérstite.

b) En virtud de lo anterior, y aunque en procesos de sucesión resulta procedente el embargo y secuestro de bienes, lo cierto es que de cara a la solicitud presentada con el folio de matrícula inmobiliaria del bien allegado claro resulta que frente al mismo el causante Mario Torres Bautista ni María Emma Díaz de Torres en calidad de cónyuge supérstite no ostentan titularidad, por el contrario lo ejerce terceras personas ajenas a la presente litis y en lo que corresponde al predio ubicada en la ciudad de Neiva, tal como se mencionó no se acreditó su titularidad.

De lo anterior se extrae que ninguno de los presupuestos para decretar la medida exigida se reúnen y en consecuencia habrá de negarse-

3.5. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto, se negará las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles con F.M.I 157-7808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá e inmueble con F.M.I 200-35139 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), como quiera que no se acreditó la titularidad en cabeza del causante o que los mismos fueran sociales respecto de la sociedad conyugal aquí tramitada en liquidación.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I 157-7808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá e inmueble con F.M.I 200-35139 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 062 del 7 de abril de 2022


Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb384491187acc2e575792c47513396f391fb3641b3bee546b48117e6a99743c

Documento generado en 06/04/2022 09:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00051 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : EDUAR GEOVANY MONROY AVILA
DEMANDADO: YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud se sentencia anticipada allegada y de cara al estado actual del proceso, se considera:

1. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar, y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, sin embargo, tal petición se encuentra reservada para cuando se trabe la litis, pues no podría derivarse ningún efecto jurídico de una sentencia a quien no ha tenido la oportunidad presentar sus medios de defensa o si no los quiera presentar a quien no se le ha dado el término para ese efecto
2. En el presente asunto, se admitió la demanda a través de auto calendado el 15 de febrero de 2022 ordenándose notificar al extremo demandado dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares, sin que a la fecha se haya notificado al extremo demandado.
5. La parte demandante, su apoderado y la demandada, presentan escrito solicitando el proferimiento de sentencia anticipada dentro del presente asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 278 del C.G.P., según pretensiones establecidas en la demanda, estos conforme a los hitos allí establecidos y que en la solicitud ratificaron.

En virtud de lo anterior, no es procedente en este momento procesal decidir sobre la procedencia o no de esa petición, pues la demandada aún no ha sido notificada, lo cual solo ocurrió con la manifestación de que conoce la existencia del proceso lo que deriva que se la tenga notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. para lo cual se ordenará a la secretaria realizar el seguimiento de los términos respectivos; ello en virtud a que en el escrito presentado no renunció a los términos de su notificación, razón por la cual debe concederse el término respectivo a efectos de que proceda a ejercer su derecho de defensa si lo considera pertinente pues el Juzgado no puede pretermitir un término otorgado a la parte cuando esta no ha renunciado a aquel de conformidad con el artículo 119 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada presentada por las partes referente a que se declare la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial en los términos estipulados, en consecuencia, continuar con el trámite del presente asunto:

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA**, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso. Secretaría de cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 del C.G.P.

CUARTO: Vencidos los términos pertinentes ingrese el expediente al Despacho.

QUINTO: ADVERTIR a las partes TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ffce829d73eabf741321385afaa56f47aae6ca57cd6fc4553632fc4921cc912

Documento generado en 06/04/2022 10:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO: 41001 3110 002 2006 00137-00
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO MUÑOZ MURCIA
DEMANDADO: JHON JAIRO MUÑOZ MENDEZ

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que las partes no asistieron a la audiencia que había sido programada mediante auto calendado el 29 de marzo de 2022, se dispuso a efectos de que las partes dentro de los tres días siguientes a la audiencia como lo ordena el art. 372 del C.G.P., justifique la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día de hoy 8 de marzo de 2022, advirtiéndole que la misma solo se tendrá en cuenta si se acredita caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia celebrada el día de hoy 06 de marzo de 2022 a las 7.00 a.m.. se le concedió el término de tres días siguientes a la realización de dicha audiencia para que justificara su inasistencia la cual solo será tomada en cuenta si se acredita fue por un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, so pena que de no justificar su inasistencia se de por terminado el proceso de conformidad con el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede ser consultando en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede consultar procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

YRA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 52

Código de verificación: 56eb2892d53f125664226c79de3a6bc30010738c6f9eca97cb59ac8b
Documento generado en 06/04/2022 11:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 62 del 07 DE ABRIL DE 2022

Secretaria